



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa.

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00341-00.

Demandante: Fernán Bravo Cabrales y otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Acepta impedimento.

Según nota secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso ha sido remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por impedimento de la Sra. Juez, conforme al numeral 7 del artículo 141 del C.G. del P.

En efecto, la señora Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, a través de providencia de fecha 27 de octubre de 2017¹, resolvió declararse impedida para continuar conociendo de esta actuación, por lo que la remitió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

El numeral 7° del artículo 141 del C.G. del P., indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Revisado el expediente se observa escrito de fecha 25 de septiembre de 2017², presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual Recusa a la titular del Juzgado

¹ Folio 614 – 615 cuaderno N° 3 del expediente.

² Folio 608 cuaderno N° 3 del expediente.

Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por configurarse en su contra la causal 6° del artículo 141 del C.G. del P. Para ello aporta copia de queja disciplinaria instaurada contra dicha funcionaria judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, con fecha de recibido 22 de septiembre de 2017³.

Así las cosas, se considera configurada la causal de recusación establecida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G. del P., por lo que se aceptará el impedimento en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso, y se avocará conocimiento del mismo.

Por otra parte, se percata el despacho que la audiencia inicial celebrada el día 11 de mayo de 2017⁴, fue suspendida con el objeto de vincular a un nuevo sujeto procesal a la actuación, ordenándose su notificación personal a efectos de correr el respectivo traslado de la demanda, la cual se surtió el día 26 de septiembre de 2017, por lo que una vez vencidos los términos de ley, el proceso pasará a despacho con el fin de fijar fecha para audiencia inicial.

En virtud de lo previamente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS, en su calidad de JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, y surtido el respectivo traslado de la demanda al nuevo sujeto procesal, devuélvase la actuación al despacho con el fin de fijar fecha para la continuación de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

³ Folio 607 cuaderno N° 3 del expediente.

⁴ Folio 592 - 594 cuaderno N° 3 del expediente.